



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/16/2015, efectuada hoy (18/Diciembre/2017)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes! ¡Ciudadana magistrada buenas tardes, señor magistrado! A nuestros amigos de los medios de comunicación Aquí al personal administrativo que nos en compañía y a las personas que siguen otra transmisión por la vía de internet, hemos dado inicio a esta Sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual solicitó a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quorum y dar cuenta con los expedientes que vamos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presente la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva. En virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy se tratan de un Incidente de Inejecución de Sentencia, dos asuntos generales, dos recursos de apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados, y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta señor Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaría General. Ciudadana magistrada, compañero Magistrado, ya está puesta a nuestra consideración el orden del día, se ha propuesto para discutir los asuntos del día de hoy en los expedientes que ya están enlistados y que vamos a tratar. Solicitó por favor manifiesten si están de acuerdo, hacerlo en votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: En mérito a la anterior, solicitó respetuosamente a la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, para que dé cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del incidente de Inejecución de Sentencia 06/2017, derivado del expediente TET-JDC-155/2017-I turnado a su ponencia Magistrada.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias presidente, con su permiso y la de mi compañero Magistrado! Brevemente voy a dar cuenta con esta propuesta que hago de resolución en el Incidente de Ejecución de Sentencia 06 de 2017. Este incidente fue promovido por el Ciudadano José Alfredo Sánchez García.

Como preámbulo de esta resolución, quiero comentar que este Pleno ya se pronunció en el expediente principal donde conoció la vulneración a un derecho político electoral, que se alegaba por parte de este ciudadano, al haber sido removido del cargo que ostentaba como presidente del Comité Directivo Estatal de un instituto político.

La decisión que se adoptó en aquella ocasión por parte de este Tribunal Electoral, fue que había sido indebidamente removido de dicha encomienda, dado que su período por el que había sido electo vencía hasta el 31 de octubre del presente año.

Por lo tanto, la orden dada por esta autoridad fue la restitución inmediata tanto formal como material, en el cargo por los días que todavía tenía vigente ese nombramiento. Por supuesto, también llevaba como efecto cesar la designación que se había hecho por parte del Comité Ejecutivo Estatal para otras personas en dichos encargos.

Posterior a esta resolución, y de haber sido confirmada por las instancias federales, a la cual recurrieron por no estar de acuerdo en algunas situaciones que había emitido esta autoridad, viene el señor ahora, José Alfredo Sánchez García aduciendo que se ha incumplido con esta sentencia de este tribunal.

Entre otros agravios, los más importantes de destacar son el hecho de que no se le había restituido ni formal ni materialmente en el cargo, dado que solamente se había emitido un acuerdo y se había aparentado una notificación, la cual evidentemente niega que se le haya hecho de manera personal.

En razón de ello, solicita que éste órgano determine el incumplimiento de esta sentencia, y por ende lo vuelva a restituir en el cargo de dirigente municipal.

La propuesta que se hace por parte de la suscrita y que someto a consideración de ustedes, es declarar fundado el agravio relativo al incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable. ¿Y por qué declaramos fundado este agravio? Porque efectivamente el Comité llevó a cabo un acuerdo, en el cual determinó entre otras situaciones, que era procedente la restitución del ciudadano José Alfredo Sánchez García como presidente del Comité Directivo Municipal de Macuspana, Tabasco, ordenando su notificación, entre otras situaciones en cumplimiento a nuestro fallo.

Sin embargo, efectivamente las notificaciones con las que se pretendió darle a conocer al ciudadano José Alfredo Sánchez García esta restitución en el cargo, no fue apegada a derecho, y señalamos que no fue apegada a derecho porque no se hizo una notificación personal que cumpliera todas las formalidades de ley, se trató de una notificación por estrados, y además existen diversas constancias que tampoco tienen el valor probatorio suficiente para tener por demostrada la debida notificación del ciudadano José Alfredo Sánchez García.

Por lo tanto, terminó el día 31 de octubre y nunca se materializó realmente esta restitución ordenada por el Tribunal Electoral de Tabasco. De ahí que la propuesta sea declarar fundado este agravio, señalar el incumplimiento de la sentencia, y en consecuencia aplicar la medida de apremio con la que se había apercibido a la autoridad responsable en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en relación al agravio, y a la petición que hace el ciudadano José Alfredo Sánchez García, de que ante el incumplimiento de la autoridad responsable debe de procederse a restituirlo en el goce y disfrute de sus derechos político-electorales como dirigente del Comité Directivo Municipal, la propuesta es declarar inoperante ese agravio. La razón porque como he señalado, en el fallo que emitimos en sesiones pasadas, se declaró la validez de su periodo hasta el 31 de octubre de este año, éste fue el reconocimiento que hizo esta autoridad, porque él inclusive preveía que se le tuviera por prorrogado ese término hasta el 2018, hasta que concluyera el proceso electoral.

En la sentencia definitiva que se emitió, se determinó claramente que solamente la restitución tendría que ser por el periodo por el cual él había sido electo y conforme a los estatutos de su partido político.

Por lo tanto, la inoperancia ahora de su agravio radica en que solamente era susceptible de ser restituido hasta el 31 de octubre del presente año. Por lo tanto, a la fecha existe una imposibilidad material y también legal de poder ordenar la restitución en el cargo, dado que ya ha fenecido el período por el que fue electo.

Cabe mencionar que esta posición adoptada por este Tribunal tiene respaldo de diversas ejecutorias que ha emitido la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, a cuya circunscripción nosotros pertenecemos, y en la que ha sido clara, que en casos análogos a las que hoy nos ocupa, aquí radica definitivamente la inoperancia del agravio, al estar impedidos nosotros como autoridad de restituir a un ciudadano, cuando ya su periodo estatutario ha sido... o ha fenecido.

En ese sentido, a manera de conclusión, la propuesta que se hace radica en declarar fundado el incumplimiento, aplicar la medida de apremio, pero estamos ante una imposibilidad de poderlo restituir dado el vencimiento del cargo que ha operado después del 31 de octubre del presente año.

Esa es la propuesta señor Presidente, señor Magistrado, que someto a consideración de este Honorable Pleno ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias magistrada!

Magistrado, ha puesto a nuestra consideración como ponente la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz este proyecto, si desea hacer uso de la voz, favor de hacerlo en este momento.

Si no hay ninguna intervención, en lo que a mi respecta, comparto totalmente el contenido del proyecto aquí planteado Magistrada, y solicito a la Secretaria General que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente.

Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Relay mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con el proyecto

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ya manifesté mi voto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaría General. En consecuencia, en el Incidente de Inejecución de Sentencia 06/2017-I, derivado del expediente TET-JDC-155/2017-I se resuelve:

Único: Se declara incumplida la sentencia de 27 de octubre del 2017, dictada en el expediente TET-JDC-155/2017-I por las razones ya expuestas en esta ejecutoria.

Finalmente, solicitó a la Secretaría General que dé cuenta al pleno con los proyectos planteados por los jueces Instructores José Osorio Amézquita, Daniel Alberto Guzmán Montiel, e Isis Yedith Vermont Marrufo.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: ¡Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrados Electorales! De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, inciso B, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, doy cuenta con el proyecto de propuesta de desechamiento de demandas en el expediente AG-01/2017-1 y su acumulado, AP-32/2017-1, integrado con motivo del Asunto General y Recurso de Apelación, ambas interpuestas por Fabián Hernández Cu, por su propio derecho; a fin de impugnar la convocatoria para Presidente Municipal en el Estado de Tabasco, de treinta de noviembre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Se propone desechar las demandas presentadas por el actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en: “Cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos de ellos no pueda deducir agravio alguno”.

Se dice lo anterior, toda vez que es una obligación de los y las promoventes mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa alguna impugnación y los agravios que les causa el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local. Lo anterior de conformidad con artículo 9, párrafo 1, inciso e) del citado cuerpo normativo.

En el presente caso, se advierte que el impugnante, en sus escritos de demanda no menciona de manera expresa los agravios que le causa el acto impugnado, pues únicamente se puede advertir que se inconformó en contra de la extemporaneidad de la convocatoria emitida el treinta de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, no expone a este Tribunal las razones o causas de hecho o de Derecho para suponer cuál es la lesión o agravio que le ocasiona la extemporaneidad de la convocatoria a su esfera jurídica.

Del mismo modo, del análisis a sus escritos, no se desprenden hechos sobre los cuales este Órgano Jurisdiccional pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto; aspectos que indudablemente impiden efectuar un estudio de fondo a la presente controversia.

Por tanto, al no advertirse la causa de pedir, por no haber mencionado de manera expresa agravios y por no poderse deducir éstos de los hechos expuestos, se propone el desechamiento de plano de las demandas interpuestas por el actor.

Es cuanto Magistrado.

Enseguida, doy cuenta con un proyecto elaborado por el Juez Instructor del Recurso de Apelación 33, y su Asunto General 02, acumulados, ambos del presente año, interpuestos por los Ciudadanos Rafael Hernández Hernández y Tito Hernández García, quienes suscriben como “Ciudadanos Independientes”, (18 aspirantes) y “Fuerza Independiente” (30 aspirantes), impugnando las respectivas convocatorias para elegir Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Estado de Tabasco, emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se estima se actualiza una causal de improcedencia por falta de expresión de agravios que impide el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso en concreto, debe señalarse que de sus escritos recursales, no se desprenden hechos sobre los cuales este órgano colegiado pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto; por lo que los

actores en un juicio, al ejercitar una acción y reclamar alguna pretensión, están obligados a precisar los hechos en que se funda, y el acto impugnado, ya que, de no proceder en esos términos no pueden considerarse para resolver el conflicto planteado, por tanto, si los promoventes fueron omisos en manifestar los hechos o agravios de los cuales se queja, deja a este Tribunal Electoral, sin elementos para pronunciarse con respecto a sus manifestaciones.

Lo anterior, porque los accionantes impugnan la extemporaneidad de las Convocatorias antes precisadas, sin embargo, no exponen a este órgano jurisdiccional las razones o causas de hecho o de derecho para deducir cuál es la lesión o agravio que les ocasiona en su esfera jurídica.

En cuanto a este asunto, es cuanto, señor Magistrado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-161/2017-II, presentado por la ciudadana Selma Janet Ramos Ramos.

El Magistrado ponente estima que el presente asunto debe sobreseerse, en razón de que si bien es cierto que la actora impugna la convocatoria expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, porque en su consideración resulta contradictoria a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo cierto es que originalmente controvierte la negativa de recibir la documentación para participar en el proceso de selección de vocales electorales municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Bajo ese tenor, el magistrado ponente considera que el juicio ciudadano presentado por Selma Janet Ramos Ramos, resulta improcedente y debe desecharse de plano, en razón de que la demanda fue presentada de manera extemporánea; de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 8, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, en razón de que el acto impugnado por la recurrente, se encuentra vinculado con el desarrollo del proceso electoral local, ya que el procedimiento para la selección y designación de los consejeros y funcionarios electorales municipales, que integrarán los diecisiete Consejos Electorales Municipales, se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección.

Por lo que, para impugnar cualquier acto relacionado con la designación de consejeros distritales o municipales, así como de los titulares de las áreas ejecutivas y técnicas de los órganos operativos temporales el cómputo debe hacerse considerando todos los días y horas hábiles, por estar vinculados con el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, si la actora tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el plazo de cuatro días para impugnarlo corrió del quince al dieciocho del mismo mes y año; al ser computables todos los días en términos del arábigo 7, apartado 1 de la Ley de Medios local.

Por tanto, si la demanda del Juicio Ciudadano al rubro citado fue presentada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, resulta evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que la actora tenía para hacerlo; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos ya señalados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz o manifestar algo al respecto, favor de hacerlo en este acto.

Al no existir ninguna intervención, solicito a la Secretaria General que por favor tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Relay mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: En el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado le informo, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaría General. En consecuencia, en el Asunto General TET-AG-01/2017 y su acumulado, TET-AP-32/2017, se resuelve:

Único: Se desecha de plano la demanda del Asunto General, y del recurso de Apelación, ambas promovidas por Fabián Hernández Cu, de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo.

En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-33/2017, y su acumulado, TET-AG-02/2017, se resuelve:

Único: Se desechan de plano los medios de impugnación interpuesto por los actores, por las razones expuestas en el Considerando Segundo del presente fallo, en consecuencia, glóse copia certificada de los asuntos resolutivos del presente fallo, a los autos del expediente acumulados.

En cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TET-JDC-161/2017, se resuelve:

Único: Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Selma Janet Ramos Ramos, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

Magistrada, Magistrado, amigos de los medios de comunicación, público en general, personal administrativo y jurídico que nos acompañan en esta sesión, al haberse agotado los puntos del orden del día, y siendo las 12:43 horas, del día 18 de diciembre del 2017, doy por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradezco su presencia ¡Que pasen muy buenas tardes!-----Conste-----
